



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º0927-2006-PA/TC
ICA
GODOFREDO ALCIDES QUIROZ
CANALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, con el fundamento de voto del magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 208, su fecha 12 de julio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondo de Pensiones – AFP Unión Vida y la Superintendencia de Banca y Seguros y Fondos de Pensiones. Al respecto, de autos fluye que, en puridad, el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del demandante del Sistema Privado de Pensiones.

La AFP emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

La Superintendencia de Banca y Seguros y Fondos de Pensiones contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica desestimó la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y declara improcedente la demanda.

La recurrida declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2007

1. En principio, y dado que la recurrida ha estimado la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, conviene precisar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Tribunal y, en tanto la controversia de autos está referida a la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones, los derechos pensionarios tienen naturaleza alimentaria, razón por la cual no resulta exigible el agotamiento de la vía administrativa, dado que existe el riesgo de que la supuesta alegación se convierta en irreparable. Por ende, la referida excepción debe ser desestimada.
2. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 1776-2004-AA/TC, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del Sistema Privado de Pensiones al Sistema Nacional de Pensiones. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley N.º 28991 –Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada– publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
3. Sobre el mismo asunto, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta, insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (*Cfr.* fundamento N.º 27) y el segundo, sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento N.º 37).
4. En el caso concreto, y conforme consta a fojas 21 de autos (escrito de demanda), se ha brindado una deficiente información al recurrente por parte de los promotores de la AFP (distorsionada información). En consecuencia, la demanda debe ser declarada fundada, lo cual no implica la desafiliación automática del demandante, sino el inicio del trámite de su desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca y Seguros y Fondos de Pensiones. Por ende, el pedido de desafiliación automática debe ser declarado improcedente, conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 07281-2006-PA/TC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias; en consecuencia, ordena a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00000

desafiliación del demandante, conforme a los criterios desarrollados en la sentencia recaída en el Expediente 07281-2006-PA/TC.

2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de dejar sin efecto, de manera inmediata, el pedido de desafiliación.
3. Ordenar la remisión de los actuados a la autoridad administrativa competente para la realización del trámite de desafiliación.
4. Ordenar a la SBS, a la AFP y a la ONP cumplir en sus propios términos los precedentes vinculantes establecidos en los fundamentos N.^{os} 27 y 37 de la sentencia recaída en el Expediente N.^o 07281-2006-PA/TC.

Publíquese y Notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA

A large, handwritten signature in black ink, appearing to be "Sergio Ramos Llanos", is written over the names listed above it. Below this main signature, there is a smaller, blue ink signature that appears to be "Sergio Ramos Llanos" as well.

Lo que certifico:

A smaller, handwritten signature in black ink, appearing to be "Sergio Ramos Llanos", is positioned above the typed name. Below the signature, the text "SECRETARIO RELATOR(e)" is printed in capital letters.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0927-2006-PA/TC
ICA
GODOFREDO ALCIDES QUIROZ
CANALES

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR GARCÍA TOMA**

Emito el presente fundamento de voto pues estimo oportuno precisar que, por mandato del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, me encuentro vinculado, como cualquier otro juez del país, al precedente vinculante expedido por este Tribunal (STC N.º 07281-2006-PA/TC), único modo de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los principios de interpretación establecidos por el Tribunal Constitucional, y que solo puede ser cambiado por cinco votos de los siete magistrados que conforman el Tribunal Constitucional. En consecuencia, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda.

SS.

GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)

PL